



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	C.E.C.M.C (INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA)
DEMANDANTE	KAROL MELISSA ORTIZ PAEZ
APODERADA	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	ANTONIO MARIA ORTIZ RODRIGUEZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2005 - 00127 - 00

En atención a la solicitud de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la joven KAROL MELISSA ORTIZ PAEZ, mayor de edad y residente del municipio de Abrego (N:S), por medio de apoderada judicial, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 del C.G. del Proceso, se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada, en consecuencia, se fija la hora de las tres de la tarde (3 pm) del día seis (6) de abril del año del año en curso, para llevar a cabo audiencia de trámite.

A la diligencia deberán concurrir las partes, sus apoderados y testigos si los hay, para lo cual deben estar atentos y disponibles A TRAVES DE LA APLICACIÓN LIFESIZE con la advertencia que en la misma audiencia deben presentarse las pruebas que se pretendan hacer valer, y que la inasistencia de las partes tendrá las consecuencias descritas en el artículo 372 Ibidem.

Notifíquese en forma personal este auto al señor ANTONIO MARIA ORTIZ RODRIGUEZ, ya que se tiene conocimiento que el mencionado señor es conecedor de lo solicitado por su hija KAROL MELISSA ORTIZ PAEZ, para tal efecto la parte demandante, dentro de los CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTE AUTO, deberá allegar prueba de haberle enviado copia del presente auto y de la solicitud de incremento con sus respectivos anexos, en aras de no vulnerarle el debido proceso, indicándole además al notificado que si desea allegar pruebas lo debe hacer en la audiencia.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se dispone:

A solicitud de la peticionaria de Incremento de la cuota alimentaria:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnen los requisitos de ley.

DE OFICIO:

- Se ordena recepcionar el interrogatorio de parte a las partes, igualmente se previene a las partes para que cinco (5) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este Juzgado j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con el fin de garantizar su ingreso a la audiencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Se ordena NOTIFICAR este auto por correo electrónico al Defensor (a) de Familia de la ciudad para su conocimiento.

RECONÓZCASE a favor de la joven KAROL MELISSA ORTIZ PAEZ, el Amparo de Pobreza solicitado, por reunir las exigencias legales para así proceder.

Téngase como apoderada judicial del peticionante, a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 019 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	FABIOLA MARTINEZ GONZALEZ y OTROS
APODERADO DEL DTE	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
CAUSANTE	JOSE DE JESUS MARTINEZ
RADICADO.	54-498-31-10-001-2018-00286-00

ASUNTO A TRATAR

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA contra el auto de fecha 27 de enero del año en curso, mediante el cual este juzgado dispuso DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado, estando dentro del término de ejecutoria del auto, expuso como argumentos de su inconformidad que no se trataba de dos sucesiones sobre el mismo causante, pues, la sucesión ventilada ante la Notaría 1ª de Ocaña fue declarada nula en su totalidad, tal como lo acreditó con la copia de la Escritura Pública No. 1678 de 2014 en la cual se observa la anotación de la declaratoria de la nulidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la actuación adelantada en el presente proceso no había prueba que la orden del Juzgado 2º de Familia de Ocaña se hubiera materializado y por ende, se hubieran hecho las anotaciones en la respectiva escritura pública que contenía la sucesión del causante JOSE DE JESUS MARTINEZ, por lo tanto, al aportarse la copia de la E.P. con la anotación realizada a mano, se puede visualizar sin equívocos, que la sucesión del señor JOSE DE JESUS MARTINEZ, ventilada ante la Notaría 1ª de Ocaña, fue declarada de manera total, siendo éste argumento suficiente para REVOCAR el auto del pasado 27 de enero de 2022.

Al prosperar el recurso principal, pierde interés el recurrente en cuanto tiene que ver a la apelación interpuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

PRIMERO: REPONER el auto calendado 27 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone a fijar como fecha para reanudar la audiencia iniciada el 27 de julio del año inmediatamente anterior, el día martes diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00pm). Por secretaría CITESE al perito designado y a las partes intervinientes.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.”

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **019** DE HOY **15 DE FEBRERO DE 2022**.
Secretario,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CONTINUACION
DEMANDANTE	TATIANA ANDREA PEÑARANDA JAIMES
APODERADO DE LA DTE	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	SAID NAVARRO ALVAREZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00022- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Liquidación De La Sociedad Conyugal, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta evidencia del envío simultáneo de la demanda al demandado, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.
2. No informa ni adjunta evidencia de como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
3. No se allega el poder conferido para actuar. En caso de hacerse nota de presentación personal del poder ante Notario, basta con enviarlo de manera escaneada. En caso de otorgase el poder por medios electrónicos, deberá allegar la evidencia del recibo del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 5, del decreto 806 de 2020.
4. No se adjuntaron los certificados de tradición anunciados en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Liquidación De La Sociedad Conyugal En Continuación, instaurada a través de apoderado judicial por TATIANA ANDREA PEÑARANDA JAIMES en contra de SAID NAVARRO ALVAREZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ

JUEZ

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 019 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	NINI JOJANA CARRILLO CARRILLO
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	DIOSENIR LEIDA VERA
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00023 - 00

De acuerdo a los antecedentes procesales en el presente asunto, se dispone poner en conocimiento de la existencia del presente proceso por intermedio de la parte actora a los parientes por línea materna como son MARIA LUISA CARRILLO CARRILLO y NURY CARRILLO MARTINEZ, debiendo este anexar la respectiva la constancia que acredite su notificación.

Así mismo, se ordena dar cumplimiento al artículo 395 del C.G del Proceso, en cuanto a la citación de los parientes por línea paterna y materna que se crean con derecho a la guarda de la menor R.A.L.C, objeto del presente proceso, de los cuales se desconoce su ubicación y domicilio, se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el Decreto 806 en su artículo 10 del 4 de junio del 2020.

Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el presente auto, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad a lo deprecado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 019 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA DE LA ROSA
APODERADO DEL DTE	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
CAUSANTE	SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO
RADICADO.	54-498-31-84-001-2021-00098-00

ASUNTO A TRATAR

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de CIRO TORRADO PELAEZ, BEATRIZ TORRADO PELAEZ, SONIA TORRADO PELAEZ y SERGIO TORRADO PELAEZ, contra el auto de fecha 21 de enero del año en curso, mediante el cual este juzgado dispuso NO DECLARAR la nulidad alegada.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado, estando dentro del término de ejecutoria del auto, expuso como argumentos de su intervención: Que no todos los herederos del causante residen en el mismo predio; adjuntó las direcciones de unos herederos; recalcó que la señora BEATRIZ TORRADO PELAEZ no reside en el inmueble donde se realizó su notificación “lo que vulnera sus derechos en mayor medida, toda vez que ni siquiera recibió comunicación formal de la apertura de la sucesión intestada”; que con la notificación no fue enviada copia de la demanda y sus anexos, que sin dicho documento ¿... cómo los herederos determinados pueden manifestar su aceptación o repudio de la herencia?; también expone que el apoderado de la parte actora no ha notificado por aviso a sus prohijados; y finaliza que el “accionante tampoco cumple la carga impuesta en el decreto 806 de 2020 de comunicación por correo electrónico de la demanda...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La argumentación del impugnante la apoya fundamentalmente en el hecho de que a sus poderdantes se les debió haber corrido traslado de la demanda de sucesión. No dice el inconforme ¿qué actuación podría ejercer en ejercicio de esa hipotética facultad?

Dentro de la diferente clasificación actual de los procesos se halla la que los enuncia como verbales, verbales sumarios, declarativos especiales, ejecutivos, liquidatorios y de jurisdicción voluntaria.

En los procesos verbales, verbales sumarios, declarativos especiales y ejecutivos se tiene como factor común el que se profiera un auto admisorio,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

se disponga su notificación y se corra traslado a la contraparte para que ejerza el legítimo derecho de defensa, pudiéndose formular excepciones previas, excepciones de mérito, formular expresa oposición, demanda de reconvencción, etc.

El trámite liquidatorio de la herencia no está encasillado dentro de esos procesos especiales, al punto que, el legislador reservó su trámite en el artículo 473 y siguientes del Código General del Proceso de cuya lectura no se desprende, bajo ninguna perspectiva, que deba proferirse auto admisorio, notificarse al demandado (¿Cuál demandado) y correrle el traslado de ley para que manifieste si se allana, si excepciona, si se opone, si reconviene, etc.

Enseña el artículo 490 del Estatuto Procesal Vigente que *"Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez **declarará abierto el proceso de sucesión**, ordenará **notificar** a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, **para los efectos previstos en el artículo 492**, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código"*.

En el proceso de sucesión no está consagrada la fase de notificación de la demanda, sino la de la notificación "para los efectos previstos en el artículo 492" por la sencilla pero potísima razón de que no hay parte demandada; lo que se ha dispuesto por las normas rituarías es que el auto que declare la apertura del sucesorio debe contener la orden de convocatoria de los herederos determinados para que manifiesten dentro del término legal si aceptan o repudian la herencia, y a los herederos indeterminados para que también comparezcan, presentando unos y otros la prueba de su interés jurídico.

Enseña el artículo 492 en su inciso 3º que: "El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión". Quiere decir lo anterior que lo que se le notifica a los herederos es "el auto que declaró abierto el proceso de sucesión", más no la demanda ni mucho menos sus anexos.

Aunado a lo anterior, debe aclarársele al incidentante que la comparecencia de los herederos al presente proceso es de tipo facultativa, pues, con el simple llamamiento que se les efectúe, independientemente si comparecen o no, es suficiente para dar paso a la siguiente etapa proceso.

Pareciera ser que el incidentante creyera que el término de traslado de la demanda es la etapa procesal pertinente para conocer los bienes y de esa manera determinar si se acepta o si se repudia la herencia. Al respecto, debe recordársele al profesional del derecho que a la demanda, por disposición de la ley se debe acompañar una relación de bienes vinculados al sucesorio, pero la etapa donde se fija con precisión los bienes que se incluirán o se excluirán de la masa herencial, es la etapa de inventario y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

avalúos, momento procesal en el que se debe ejercer la defensa técnica en la manera que se estime pertinente.

Resulta contundente aseverar que el incidentante tiene pleno conocimiento de la existencia y ritualidad de este proceso sucesorio, al punto que se ha ocupado de formular este incidente de nulidad, el cual a las luces de las precedentes motivaciones, resulta abiertamente improcedente, como quiera que alude a un trámite abiertamente extraño a la ritualidad de este tipo de proceso.

En lugar de formular estas cuestiones accesorias, lo que debe hacer el recurrente es comparecer al proceso en las formas y términos que le ordena el artículo 492 del C.G.P.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto a la apelación interpuesta, esta será concedida en el efecto diferido, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P. y el numeral 3º inciso 3º del artículo 323 ejusdem.

OTROS PRONUNCIAMIENTOS

Respecto a la notificación por aviso a los codemandados CIRO TORRADO PELAEZ, BEATRIZ TORRADO PELAEZ, SONIA TORRADO PELAEZ y SERGIO TORRADO PELAEZ no se debe realizar, toda vez que éstos ya tienen pleno conocimiento de la existencia del presente proceso, pues, ya comparecieron a él por intermedio de apoderado judicial. Por medio de este auto se les requerirá a fin que manifiesten de manera expresa si es su deseo querer comparecer al proceso para hacer valer su calidad de herederos, en caso afirmativo, manifiesten si aceptan o repudian la herencia, y, alleguen la prueba del parentesco.

De otra parte, se ordenará **REQUERIR** a la parte demandante para que **CITE** a RICARDO TORRADO AREVALO, YOLANDA MARIA TORRADO AREVALO, NANCY TORCOROMA TORRADO AREVALO, SAID TORRADO AREVALO, CLAUDIA INES TORRADO ARENIZ, por medio de las direcciones físicas suministradas por el incidentante, a fin que manifiesten si les asiste interés en comparecer en este proceso. En caso afirmativo, en virtud de la carga dinámica de la prueba, deberán allegar los documentos que acrediten su parentesco con el causante SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO.

Para efectos de la materializar la citación aquí ordenada, POR SECRETARÍA infórmese al apoderado de la parte actora, las direcciones aportadas por el incidentante en el escrito de que contiene el recurso de reposición objeto de este pronunciamiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 21 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de APELACION contra el auto calendado 21 de enero de 2022, en el efecto devolutivo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que CITE a RICARDO TORRADO AREVALO, YOLANDA MARIA TORRADO AREVALO, NANCY TORCOROMA TORRADO AREVALO, SAID TORRADO AREVALO, CLAUDIA INES TORRADO ARENIZ, por medio de las direcciones físicas suministradas por el incidentante, a fin que manifiesten si les asiste interés en comparecer en este proceso. En caso afirmativo, en virtud de la carga dinámica de la prueba, deberán allegar los documentos que acrediten su parentesco con el causante SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la materializar la citación aquí ordenada, POR SECRETARÍA infórmese al apoderado de la parte actora, las direcciones aportadas por el incidentante en el escrito de que contiene el recurso de reposición objeto de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.”

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 019 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE.	RUBEN DARIO GARCIA GARCIA y OTROS
APODERADO DE LA DTE	DR. CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
CAUSANTE	MARGOTH CECILIA GARCIA DE GARCIA
RADICADO.	54-498-31-84-001-2021-00140- 00

Se dispone dar el paso procesal siguiente y por ende se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, el día MIERCOLES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS a las TRES DE LA TARDE (03:00pm).

Se requiere para que los apoderados alleguen sus inventarios, enviados de manera simultánea a los demás intervinientes, a más tardar dos (2) días antes de la realización de la audiencia.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 019 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	YANETH GUERRERO DURAN
APODERADO DEL DTE	DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
CAUSANTE	JOSE ANTONIO GUERRERO PALACIO
RADICADO.	54-498-31-84-001-2021-00156-00

ASUNTO A TRATAR

Pasa el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de YANETH GUERRERO DURAN contra los autos de fecha 18 y 21 de enero del año en curso, mediante los cuales este juzgado dispuso lo siguiente:

- 1)Auto del 18 de enero de 2021: Se ordenó corregir el nombre de la demandante
- 2)Auto del 21 de enero de 2021: Se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente eleva las siguientes argumentaciones:

- I. AUTO DEL 18 DE ENERO DE 2022:** La recurrente manifiesta su inconformismo aduciendo que ella en ningún momento encuadró “una reforma a la demanda, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos precisamente en el artículo 93 del Código General del Proceso, y no es decir y mucho menos admitir, que estoy generando una especie de encuadramiento de la norma hacia lo pretendido . . .”; también expresa que “el auto de fecha dieciocho (18) de enero del 2022, carece de argumentación jurídica; y además, es inexplicable como determina lo que se hizo fue un encuadramiento de reforma de demanda y omitió el resto del escrito de la que es una reforma de demanda, tal como se puede estudiar en la reforma enviada por esta abogada, cuando es deber del Juez observar de fondo y darle el trámite de conformidad al artículo 93 del Código General del Proceso”.
- II. AUTO DEL 21 DE ENERO DE 2022:** La recurrente declara su inconformidad expresando que el auto precedente en el proceso aún no se encontraba en firme por haberse interpuesto de manera oportuna los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

recursos de reposición y apelación subsidiaria contra el auto calendarado 28 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. RESPECTO AL AUTO DEL 18 DE ENERO DE 2022:

Como un mecanismo para enderezar los supuestos fácticos de una demanda o las pretensiones formuladas en ella, el legislador consagró las figuras de la corrección, aclaración y reforma de la demanda, consagrando para esta última una serie de requisitos según el artículo 93 del Código General del Proceso, entre ellos que su procedencia es viable siempre que no se alteren las partes o cuando se piden nuevas pruebas, norma que además prevé que la notificación del auto que acepta la reforma de la demanda, implica además el traslado de la misma por la mitad del término de traslado de la demanda inicial.

El proceso de sucesión es de carácter liquidatorio y por regla general no tiene el carácter de contencioso, esto es, no hay enfrentamiento entre unas pretensiones formuladas por un demandante y la oposición que puede dar su opositor través de excepciones previas, de mérito, demanda de reconvencción, etc.; el único enfrentamiento posible, se centra en los inventarios y avalúos y en el trabajo de partición.

Baste lo anterior para deducir la manifiesta improcedencia de la reforma de la demanda en el proceso de sucesión, argumentos a los cuales se es viable agregar que el artículo 93 del Estatuto Procesal vigente señala que la reforma se podrá hacer “desde su presentación y hasta **antes del señalamiento de la audiencia inicial**” (negritas propias).

En el sub judice cabría hacerse las siguientes preguntas: ¿cuál audiencia inicial es procedente en el proceso de sucesión? ¿Cuál es la parte demandada a la que hay que notificar de la reforma de la demanda?.

En lo que sí puede ser materia de aclaración es el auto recurrido en el sentido que se quiso corregir el nombre de la heredera promotora de la demanda, pero no precisó su nombre real, vale decir, que la heredera reconocida responde al nombre de YANETH GUERRERO DURAN y no YANETH DURAN GUERRERO como se consignó en el escrito de la demanda y en el auto admisorio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

De aceptarse esta reforma, ¿a quién se debe notificar? ¿Qué diligencia habrá de realizar la recurrente para lograr la notificación del auto que acepta la pretendida reforma?

De lo anterior se deduce que el recurso principal interpuesto contra el auto del 18 de enero de 2022 no prosperará, pero si es procedente el subsidiario de apelación por estar en la lista de los susceptibles de alza previsto en el artículo 321 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de la parte actora.

II. RESPECTO AL AUTO DEL 21 DE ENERO DE 2022:

Obra también recurso de reposición contra el auto calificado 21 de enero de 2022 mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de inventario y avales

El auto recurrido fue prematuro, pues el pronunciamiento emitido en el auto del 18 de enero de 2002 no se encontraba en firme, pues fue proferido dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior.

Por lo expuesto, el auto de fecha 21 de enero de 2022 deberá revocarse.

Bajo estas consideraciones este Juzgado repondrá la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calificado 18 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

TERCERO: CONCEDER el recurso subsidiario de APELACION contra el auto calificado 18 de enero de 2022, en el efecto devolutivo.

CUARTO: ACLARAR EL AUTO de fecha 18 de enero de 2022, expresando que la heredera responde al nombre de YANETH GUERRERO DURAN y no al de YANETH DURAN GUERRERO como obra en el proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

QUINTO: REPONER EL AUTO DE FECHA 21 de enero de 2022 y en tal sentido se ordena dejarlo sin efecto.

SEXTO: Fijar como fecha para realizar la diligencia de INVENTARIO Y AVALÚOS, según lo consagra el artículo 501 del C.G.P., el día Viernes ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 3:00 pm

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.”

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 019 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CYNDY AVENDAÑO ROJAS
APODERADO DE LA DTE	CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	YURGEN BLANCO CARRASCAL
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00013- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1. No se allega el poder conferido para actuar. En caso de otorgarse por medios electrónicos, deberán allegarse las evidencias de su obtención, tal como lo establece artículo 5, del decreto 806 del año 2020.
- 2. No se adjuntó la copia de la Escritura Pública No. 1207 de 2020 de la Notaría 2ª de Ocaña, anunciada en el numeral 3º del acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada a través de apoderado judicial por CYNDY AVENDAÑO ROJAS en contra de YURGEN BLANCO CARRASCAL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 019 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA